



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 595-2016
UCAYALI**

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. El presente recurso radica en la cuestión fáctica, de apreciación muy restringida en sede de casación, circunscripta a la infracción de las normas que integran el derecho probatorio y de conformación estructural de la sentencia.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el encausado ALBINO MIRAVAL CIERTO contra la sentencia de vista de fojas doscientos nueve, de uno de junio de dos mil dieciséis, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y ocho, de veintitrés de diciembre de dos mil quince, lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad, a la que se adicionó la pena privativa de libertad por el delito de tenencia ilegal de armas en agravio del Estado (cinco años y dos meses), por lo que la pena única es de trece años y dos meses de privación de libertad. Asimismo, se le impuso ciento ochenta días multa y dos años de inhabilitación, así como fijó en cuatro mil soles el monto de la reparación civil a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene. Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430, apartado 6 del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se trata de una condena por el delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 296 del Código Penal, según el Decreto Legislativo número 982, de veintidós de julio de dos mil siete: pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años), de suerte que se cumple con el principio rector de *summa poena* o gravedad de la pena en su extremo mínimo, y se impugna una sentencia definitiva que ocasiona un gravamen al impugnante, es de rigor establecer si se incumple lo

dispuesto en el artículo 428 del Código Procesal Penal, así como si el recurso tiene efectivo contenido casacional.

TERCERO. Que el encausado Miraval Ciertó en su recurso de casación de fojas doscientos veintinueve, de quince de junio de dos mil dieciséis, invoca como motivo de casación el de inobservancia de precepto constitucional, por vulneración de las garantías del debido proceso, motivación y defensa procesal.

Alega que la sentencia de vista no se pronunció sobre todos los agravios que planteó en su recurso de casación; que no se realizó una valoración conjunta de la prueba y se omitió valorar actas levantadas en sede preliminar; que se valoró una prueba irregular en relación a la elaboración de las actas; que la valoración de la prueba indiciaria no cumplió con realizar un análisis lógico de los indicios; que la Sala no explicó su razonamiento y cuál es el caudal probatorio que acredita que la droga se encontró dentro del predio de su propiedad.

CUARTO. Que, ahora bien, es de resaltar, primero, que el presente recurso está radicado en la cuestión fáctica, de apreciación muy restringida en sede de casación, circunscripta a la infracción de las normas que integran el derecho probatorio y de conformación estructural de la sentencia. Segundo, que la congruencia argumental: entre prueba y conclusión, se cumple acabadamente. Tercero, que de la sentencia de vista aparece, en concordancia con la sentencia de primera instancia, que se analizó las pruebas que estimó esenciales, tanto individual como en conjunto, sin vicios lógicos al elaborar el juicio inferencial respectivo. Cuarto, que la hora de redacción de un acta en sede preliminar en relación con la actuación material que se llevó a cabo es, por lo general, un hecho relativamente irrelevante, salvo que la impugnación se sustente en otras actuaciones que revelen la ilicitud y falta de fiabilidad de la misma, lo que no ocurre en el presente caso. Siendo así, y como ni siquiera se citó las normas legales implicadas ni la propuesta alternativa en vía argumental, el recurso carece de contenido casacional.

QUINTO. Que, por tanto, el recurso de casación objeto de examen no cumple con sus requisitos legales. Es de aplicación el artículo 504, apartado 2 del

Código Procesal Penal, por lo que las costas debe abonarlas el imputado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon NULO** el auto de fojas doscientos cuarenta y cinco, de veinte de junio de dos mil dieciséis; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado ALBINO MIRAVAL CIERTO contra la sentencia de vista de fojas doscientos nueve, de uno de junio de dos mil dieciséis, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y ocho, de veintitrés de diciembre de dos mil quince, lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad, a la que se adicionó la pena privativa de libertad por el delito de tenencia ilegal de armas en agravio del Estado (cinco años y dos meses), por lo que la pena única es de trece años y dos meses de privación de libertad. Asimismo, se le impuso ciento ochenta días multa y dos años de inhabilitación, así como fijó en cuatro mil soles el monto de la reparación civil a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. Interviene la señora jueza suprema Zavina Chávez Mella por licencia del señor juez supremo Jorge Salas Arenas.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

CSM/ast.